



TOCA NÚMERO: TCA/SS/583/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/213/2015.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ,
GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA
PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de abril del año dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/583/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, dictada por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito con fecha de recibido el día seis de mayo de dos mil quince, compareció el C. ***** , por su propio derecho, ante la Sala Regional a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La privación de mi derecho al trabajo por haber sido despedido como empleado municipal adscrito a la policía preventiva dependiente de la Secretaría de seguridad pública y protección civil del municipio de Acapulco, Guerrero.”*; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Con fecha dieciocho de mayo del dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de origen, previno a la parte actora con fundamento en los artículos 48 fracción VIII y 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Estado, para que dentro del término de cinco días hábiles al en que surta efectos la notificación del proveído, señale con precisión cuando tuvo conocimiento del acto impugnado, apercibida que en caso de ser omisa se desechara su demanda.

3.- Por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional, tuvo a la parte actora por desahoga en tiempo y forma la vista otorgada a la parte actora mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del dos mil quince, en consecuencia acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TCA/SRA/II/213/2013, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO, quien dio contestación en tiempo y forma y opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideró pertinentes, así como también ofreció las pruebas conducentes, lo que fue acordado el veintinueve de junio de dos mil quince. Seguida que fue la secuela procesal el veinticinco de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha quince de octubre del dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional Instructora emitió sentencia en la que con fundamento en el artículo 48 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, sobreseyó el juicio porque no señaló al Jefe de la Policía Preventiva y Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio de Acapulco como autoridades demandadas, por otra parte, con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción IV, ambos del Código de la Materia decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que los salarios suspendidos se encuentran consentidos y que no existe la orden verbal de despido.

5.- Inconforme el actor interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la propia Sala Regional Instructora, recurso que fue resuelto por esta Sala Superior bajo el toca número TCA/SS/104/2016, **con fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis**, resolución en la que se revoca la sentencia impugnada de fecha quince de octubre del dos mil quince, y se ordena reponer el procedimiento administrativo, para el efecto de que se emplace a juicio a las autoridades Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil y Jefe de la Policía Preventiva ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, de conformidad con los artículos 18, 42 fracción II, 54 y 56 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

6.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha con fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, la A quo por acuerdo de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, emplazo a juicio a las autoridades Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil y Jefe de la Policía Preventiva ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, de conformidad con los artículos 54 y 56 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, den contestación a la demanda y en

caso ser omisos se tendrá por precluído su derecho conforme al artículo 60 del Código de la Materia.

7.- Por acuerdo de fecha dos de agosto del dos mil dieciséis, se tuvo a los CC. Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil y Director de la Policía Preventiva ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

8.- Seguida que fue la secuela procesal el día veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

9.- Con fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, emitió sentencia en la que con fundamento en los artículos 74 fracción XI en relación con el 46 y 75 fracción IV, ambos del Código de la Materia, decretó el sobreseimiento del juicio al determinar que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

10.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional de origen, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

11.- Calificado el recurso de precedente, se integró el toca número TCA/SS/583/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado al C. Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, mismos que han quedado precisados en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil quince, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el juicio administrativo número TCA/SRAI/213/2015, que concede la suspensión del acto impugnado; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas número 59, que la parte actora ahora recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día once de enero del dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día doce al dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas de la 01 a la 04, la parte actora, vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Es causa de agravio el sobreseimiento del juicio, porque la Sala Regional considera "que se trata de un asunto consentido, porque el despido no sucedió como dijo el actor, el siete de abril del dos mil quince, sino el veinticuatro de septiembre dos mil catorce, fecha en que fue dado de baja por no haber aprobado el proceso de evaluación, según oficio número PPM/022/2014.

Sin embargo, esas causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer en la sentencia, no aplican en este asunto, primero, porque los demandados no acreditan haber respetado la garantía de audiencia del actor, es decir, que la autoridad competente le haya incoado un procedimiento en donde le diera oportunidad e. defenderse y emitiera una resolución fundada y motivada, susceptible que ser recurrida y que en definitiva, se encontrara una causal válida, para el cese o baja del servicio público.

Es el Artículo 14 Constitucional que otorga la garantía de audiencia para todo gobernado sin distinción alguna; atento a ello, el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, no puede suspender o privar en sus derechos administrativos o laborales a los agentes de la Policía, aduciendo que la potestad del Estado para dar por terminados los efectos de su nombramiento es discrecional, por tratarse de trabajadores de/confianza que no tienen estabilidad en el empleo, pues al amparo de la al ida garantía tienen derecho a ser oídos en un procedimiento anterior al acto de privación.

Es contraria a derecho la sentencia recurrida, porque en autos no está acreditado que, le verdaderamente, dicho oficio haya sido notificado al actor, pero sobre todo, porque el resolutor no entró al estudio de las pruebas exhibidas con la demanda consistentes en los roles de servicios prestados por el ***** , mismos que están firmados y sellados por personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, y que se refieren a periodos del dos mil quince, incluso la credencial (gafete) vigente durante ese año.

Con dichas documentales públicas se acredita que el actor prestó sus servicios durante el año del dos mil quince, es decir, que prevalecía la relación subordinada hoy en controversia.

En la interpretación jurídica de la Ley, se ha sustentado "que quien emite una sentencia, tiene la o ligación de estudiar particularmente, todas y cada una de las prueba que rindan las partes en el juicio, haciendo la valoración de las mismas expresando las razones que tenga en cuenta para resolver en determinado sentido la controversia sometida a jurisdicción, sin que pueda hacer sólo una referencia de manera global a las pruebas ofrecidas por las partes, ya que de hacerlo así viola garantías"

En cambio, en los autos del juicio, no existe prueba en principio de que, después de la supuesta notificación del oficio PPM/022/2014", que contiene la baja por no haber aprobado el proceso de evaluación, el actor haya dejado de

prestar sus servicios. Luego entonces, el criterio del A que se aparta del siguiente criterio:

No. Registro: 171,479. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: I.6o.T.345 L Página: 2521.

DESPIDO. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA FECHA EN QUE ACONTECIÓ, DEBE PREVALECER LA QUE HAYA SIDO ACREDITADA CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA OFRECIDO AL EFECTO.

Cuando exista controversia respecto a la fecha del despido debe prevalecer la que haya sido acreditada con algún medio de prueba ofrecido al efecto. En esa tesitura, si el patrón demuestra con la prueba testimonial que el trabajador dejó de asistir al centro de trabajo con anterioridad a la data en la que ubicó la separación injustificada, debe tenerse como fecha cierta la señalada por el patrón, por ser el único medio de convicción con el que se acredita tal extremo.

El más Alto de nuestros Tribunales ha sustentado que "Si las partes en conflicto laboral dan versiones contradictorias sobre la fecha del despido, sosteniendo cada una ser verdad su dic/lo, es lógico y jurídico que se crea aquella versión que resulte acorde con las pruebas aportadas al efecto, y se dude de la que esté en desacuerdo con las pruebas con que se pretendió sostenerla."

SEGUNDO.- Es contrario a derecho la sentencia sujeta a revisión porque su emisora considera que tocaba al actor acreditar la subsistencia de la relación laboral después del de la supuesta notificación del oficio PPM/022/2014", que contiene la baja por no haber aprobado el proceso de evaluación.

Sin embargo, lo que la Autoridad Laboral no valoró, fueron las pruebas exhibidas con la demanda consistentes en los roles de servicios prestados por el ***** , mismos que están firmados y sellados por personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, y que se refieren a periodos del dos mil quince, incluso la credenci1 (gafete) vigente durante ese año.

Lo anterior, conforme al artículo 784, fracciones II, IV y de la Ley Federal del trabajo, de aplicación supletoria, cuya interpretación, para este caso, es la siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 194761. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/27. Página: 754.

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.

Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo.

Por ende, en la especie rige lo conducente a que a la parte patronal le corresponde la obligación procesal de probar la fecha de inicio y antigüedad del trabajador, en razón de la tutela que establece el artículo 784 de la ley laboral, a fin de resolver sobre el cómputo de la que éste afirma, es decir, la fecha de inicio y terminación de la relación hoy en controversia.

Asimismo, dicha carga procesal no se ve revertida si la parte actora precisó en su demanda los pormenores sobre sus antecedentes laborales, como son la fecha de inicio de la relación laboral, las características del puesto, la categoría y el lugar.

Así, la carga de la prueba de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, consistía en demostrar lo concerniente al tiempo que la parte actora laboró a su servicio, esto es, el lapso efectivo acumulado en la prestación de su actividad laboral, lo cual hoy no acontece.

IV.- Los agravios expuestos por la parte actora, a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, en atención a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TCA/SRA/II/213/2015, se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado: *“La privación de mi derecho al trabajo por haber sido despedido como empleado municipal adscrito a la policía preventiva dependiente de la Secretaría de seguridad pública y protección civil del municipio de Acapulco, Guerrero.”*; por su parte la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, por acuerdo de fecha dieciocho de mayo del dos mil quince, previno a la parte actora, para que señale con precisión cuando tuvo conocimiento del acto impugnado, apercibido que en caso de ser omiso se procederá a desechar su demanda, de acuerdo a los artículos 48 fracción VIII y 51 del Código de la Materia. En cumplimiento al

acuerdo antes citado, la parte actora desahogo en tiempo y forma la prevención, **señalando que tuvo conocimiento del acto impugnado el día siete de abril del dos mil quince**, como obra a foja número 38 del expediente principal.

Ahora bien, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que indica: **“ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo,...”**; puede determinarse que el término de quince días con los que la parte actora contó para presentar su demanda, **le transcurrido del día ocho al veintiocho de abril del dos mil quince**, descontados los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril del dos mil quince, por ser sábados y domingos, en tanto como se aprecia del sello de recibido del escrito de demanda foja 01, el escrito de demanda se presentó en la Sala Regional de origen el día **seis de mayo del dos mil quince**, situación que se corrobora con el acuerdo de fecha dieciocho de mayo del dos mil quince, en el que indica la A que se tuvo por ingresado el escrito de demanda en la Sala el día seis de mayo del dos mil quince, luego entonces, queda claro que la demanda presentada por el **C. *******, se realizó fuera del término de quince días hábiles que prevé el artículo 46 del Código de la Materia; en consecuencia, es correcto el sobreseimiento decretado por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que indica que es improcedente el procedimiento contencioso administrativo, cuando los actos impugnados se hayan consentido de manera tácita, es decir, que no se promovió demanda dentro del término de quince días que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, situación que se acredita en el caso concreto, ya que como se señaló en líneas anteriores la parte actora presentó su demanda de manera extemporánea, razón por la cual esta Sala Colegiada procede a confirmar sentencia de fecha veintidós de marzo del dos mil quince, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, la cual fue dictada en cumplimiento a los artículos 128 y 129 del Código de la Materia.

En relación, a lo señalado por las demandadas en el sentido de que la A quo no analizo los roles de servicios prestados por el C. ***** , los cuales fueron expedidos por la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, documentales que obran a fojas 16 a la 35 correspondiente a los días dos, cuatro, cinco, seis, ocho, diez, doce, catorce, dieciséis, dieciocho, veinte, veinticuatro, veintiséis y treinta todos del mes de marzo del dos mil quince, uno, tres y siete de abril del mismo año, esta Sala Revisora les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, documentales de las que únicamente se advierte que desde la fecha del cuatro de marzo del dos mil quince, el actor en el rubro de tipo de servicio y observaciones aparece trámite administrativo e incidencia de amparo número 1022/2014, documentales que no aportan información precisa de que la fecha de conocimiento del acto impugnado haya sido otra, diversa a la señalada por el actor, la cual le beneficie, por el contrario desde el mes de marzo, el actor ya no prestaba su servicio a las demandadas.

Finalmente, los agravios esgrimidos por la parte actora devienen insuficientes, en virtud de que no señala con argumentos precisos y eficaces que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, situación por la cual esta Sala Revisora estima que la recurrente no combate con verdaderos razonamientos los fundamentos lógicos jurídicos, por lo que dichos agravios resultan ser deficientes e inoperantes, toda vez que no reúne los requisitos para ser valorados como tal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que exige lo siguiente:

- 1).- Una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causan agravios; y
- 2).- Las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo antes invocado, se desprende que los agravios relativos al recurso de revisión, se deben hacer valer argumentos idóneos y eficaces que legalmente demuestren la incorrecta fundamentación o motivación que los invocados por la Sala Regional de origen, que lleven al convencimiento de modificar o revocar la sentencia combatida, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso; circunstancias que se omitieron en el presente asunto, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada, de los errores y resoluciones de derecho, que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional de origen, entendiéndose por esto, que el

apelante deberá señalar en forma clara, sencilla y precisa cuales fueron esas violaciones que considera le causan perjuicio. En otras palabras, en el recurso de revisión sólo se va a examinar si se cumple o no con los conceptos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo aptos para ser tomados en consideración, los agravios que carezcan de estos requisitos, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios recurrentes por deficiencia de los mismos, lo que en el presente asunto acontece, ya que los agravios vertidos por la parte actora no se ajustan a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, situación por la que este Órgano Colegiado procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal.

Robustece con similar criterio las jurisprudencias con número de registro 19 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente señala:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

También resulta aplicable al criterio anterior la tesis que a continuación se transcribe:

Novena Época
No. Registro: 186687
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.T.4 K
Página: 1239

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE COMBATEN EL FONDO DEL ASUNTO SIN CONTROVERTIR LOS RAZONAMIENTOS DEL SOBRESEIMIENTO.- Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone consideraciones específicas y concretas determinantes del sobreseimiento en el juicio de garantías, y del análisis integral del escrito de agravios resulta que sólo se esgrimen manifestaciones dirigidas a combatir el fondo del asunto, olvidando controvertir directamente los razonamientos de la sentencia impugnada, los agravios devienen inoperantes.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/2001. Nelly Hernández Aguilar. 27 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: José Luis González Marañón. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 85, tesis de rubro: "AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS, SI NO SE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES QUE FUNDAN EL SOBRESEIMIENTO." Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1204; se publica nuevamente con la denominación del Tribunal Colegiado y clave correctas.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/213/2015, por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en base a los fundamentos y razonamientos jurídicos expresados en el último considerando de la sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión, para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TCA/SS/583/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/213/2015.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/583/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/213/2015.

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/213/2015, referente al Toca TCA/SS/583/2017, promovido por la parte actora.